

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 137-ALC-GADMH-2025.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

1. Que el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*";
2. Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*";
3. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
4. Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos "*(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)*";
5. Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)*". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "*(...) el derecho y la capacidad efectiva (...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno (...)*". Dicho



- derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...) la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)";
6. Que el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que "(...) el alcalde (...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)"; ello en concordancia con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...) Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)";
 7. Que el artículo 60 literal del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización establece el Alcalde tiene las atribuciones para: "(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que: "(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...) alcaldes (...)", tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...) Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)";
 8. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, "(...) La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)";
 9. Que por su parte el artículo 23 del Código supra dispone que "(...) La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada (...)";
 10. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)";
 11. Que el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada



en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo(...)";

12. Que el artículo 86 numeral 3 del Código supra señala como causal de excusa: "(...) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador(...)";
13. Que el artículo 6, acápite 9.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública entiende que la vinculación: "(...) Se produce cuando existe un nexo, sea este de (...) parentesco de consanguinidad (...) entre los diversos actores que concurren en la contratación pública dentro de todas sus fases; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley (...)";
14. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPÚBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (...) La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPÚBLICAS (...)";
15. El artículo 70 de la referida Ley, determina que: "(...) los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización (...)";
16. Que la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento Nro. 68 del Registro Oficial, del veintiséis de junio del año dos mil veinticinco (26/06/2025), dispone que: "(...) A los procedimientos precontractuales, reclamos presentados y los contratos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio, presentación o su suscripción según corresponda (...) ", en virtud de lo cual, este procedimiento de contratación se sustanciará de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la fecha de promulgación de la citada Ley;
17. Que el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: "(...) Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la información relevante de la fase preparatoria, precontractual y contractual de todos los procedimientos de contratación (...) ". Así, el artículo 14 de dicho reglamento enumera taxativamente la información relevante;



18. Que el artículo 304 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que:
" (...) Cuando el contrato sea de obras, la entidad contratante designará de manera expresa un fiscalizador o equipo de fiscalización para que controlen la fiel ejecución de la obra en el lugar de trabajo (...) ";
19. Que el artículo 6 de la Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0134, que contiene la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública especifica qué información es de carácter relevante, además de la señalada en el Reglamento de la Ley sobre la materia, y que demanda ser publicada;
20. Que la Norma de Control Interno 100-01 especifica que corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control;
21. Que la Norma de Control Interno 406-03, especifica que los servidores que integran el órgano encargado de la etapa precontractual *" (...) no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos será causa de excusa (...) "*. Ello va ligado con el principio de buena fe de los servidores públicos, previsto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, que establece que se presume que aquellos guardan *" (...) un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...) "*, lo cual es insistido en la Norma de Control Interno 407-08, cuando especifica que el personal *" (...) se excusará de intervenir en asuntos en los que tengan conflictos de interés con su cónyuge o conviviente, hijos y parientes hasta el segundo grado de afinidad o de consanguinidad (...) "*.
22. Que en fecha dos de junio del año dos mil veinticinco (02/06/2025), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya suscribió con el Ingeniero JUAN FERNANDO ESCOBAR MONTENEGRO, tenedor del Registro Único de Contribuyentes 1600495608001, el contrato MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", por un valor de USD. 38507.12, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días. En dicho contrato se designó como Administrador al Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas, y como Fiscalizador al Ing. Santiago Aldahir Pacheco Villacís/Analista de Topografía 1;
23. Que con Memorando Nro. GADMH-DOSP-2025-0785-M, de fecha primero de Agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025), el Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas/Administrador del Contrato, se dirige al Ejecutivo con lo siguiente: *" (...) tengo a bien hacer entrega a su autoridad el informe de administrador de contrato NRO. GADMH-*



ADM-OBRAIN-01-2025-INF, de la obra "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", mismo que detalla los justificativos motivados para la suspensión del plazo contractual, con la finalidad de realizar los trámites pertinentes. Con este antecedente la administración de contrato recomienda aprobar y realizar a quien corresponda el trámite correspondiente para la suspensión del plazo contractual a partir de hoy 01 de agosto de 2025. (...) "[sic];

24. Que mediante Resolución Administrativa Nro. 134-ALC-GADMH-2025, de fecha primero de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025) resolví: "(...) Artículo 3.- Designar al Ing. Hugo Paúl Cadme Escobar/Analista de Fiscalización 2, portador del N.U.I: 1600576555, como fiscalizador de la obra habida en el proceso MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA" (...) "[sic];
25. Que con Memorando Nro. GADMH-DOSP-2025-0794-M, de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco (04/08/2025), el Ing. Hugo Paúl Cadme Escobar/Analista de Fiscalización 2, llega a este despacho con lo siguiente: "(...) se me notifica como responsable de llevar a cabo la fase contractual del Contrato del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2025-002 denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", en calidad de FISCALIZADOR, ya que por tener el parentesco en cuarto de grado de consanguinidad (Primo) con el CONTRATISTA, el ciudadano Juan Fernando Escobar Montenegro con Ruc: 1600495608001, existe un conflicto de intereses en base al Art.-63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en base a lo expuesto se solicita el cambio de FISCALIZADOR para este proceso de Menor Cuantía. (...) "[sic], y;
26. Que toda vez que se ha mostrado que existe conflicto de intereses entre el Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2, portador del N.U.I 1600576555 y el contratista, para desempeñarse como fiscalizador del contrato que nos ocupa, de continuarse con la ejecución del contrato con la intervención del referido funcionario, dicho nexo causaría un perjuicio o distorsionaría los principios que rigen la contratación pública, como lo son la libre competencia, la igualdad y la buena fe, por lo que al existir la oportunidad procedimental y con la intención de que aquel aspecto no franquee las regulaciones normativas detalladas en los considerandos anteriores, concurre la alternativa jurídica, proveniente de esta máxima autoridad ejecutiva, para depurar el proceso actual de contratación, mediante la acogida de la recomendación que viene formulando el referido servidor.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

RESUELVO:

- Artículo 1.-** Aceptar la excusa que viene formulando el Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2, para desempeñarse como fiscalizador de la obra



habida del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2025-002 denominado: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", por la justificación y motivación expuestas en los considerandos 25 y 26 de esta Resolución y demás documentación que la integra.

Artículo 2.- Designar al Ing. Jhoan Jhunion Rivadeneira Jaramillo/Analista de Vialidad 2, portador del N.U.I: 1400541320, como fiscalizador de la obra habida en el proceso MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", quien actuará en mérito del artículo 304 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Se dispone:

1. Al funcionario municipal encargado de la administración del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, alojado en el portal <http://www.compraspublicas.gob.ec>, realice la habilitación correspondiente a los funcionarios referidos en los artículos que preceden, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto.
2. Al encargado de la Unidad de Tecnologías de la Información, realice la publicación del presente acto administrativo en el dominio web institucional.
3. Por Secretaría notifíquese a los funcionarios referidos en la parte resolutive de este acto administrativo, así como al contratista de la obras señalada, en la siguiente dirección: jfescobar1995@gmail.com, por así haberse convenido en la cláusula decimosexta, acápite 16.2 del contrato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (06/08/2025).

ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar.
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

Elaboración y revisión:

